



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-112/2021

PARTE ACTORA: DIANA LAURA
MARROQUÍN BAYARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada, el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-082/2020**, en la que determinó la responsabilidad de la actora en la comisión de las infracciones denunciadas por las ciudadanas **Lorenia Lisbeth Lira Amador y Luz Lizbeth González Terrazas**, entonces candidatas a síndica y regidora por el Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. Con fecha uno octubre de dos mil veinte, Lorenia Lisbeth Lira Amador y Luz Lizbeth González Terrazas, entonces candidatas a síndica y regidora por el Partido Revolucionario Institucional, para el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, interpusieron escrito de queja ante el instituto electoral de esa entidad federativa, denunciando que existió violencia política de género en su perjuicio.

Lo anterior, pues imputaron a la actora del presunto juicio la realización de publicaciones en sus redes sociales, mediante las que se hicieron comentarios cargados con estereotipos de género, que menoscababan los derechos de las denunciadas por ser mujeres.

2. Admisión. El día trece de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió acuerdo de admisión del escrito de queja en la vía especial sancionadora, realizó los requerimientos correspondientes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Desahogo de audiencia. El veintiséis de noviembre siguiente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Remisión de la queja al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El día posterior, se remitió al citado órgano jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del referido procedimiento especial sancionador, así como su correspondiente informe circunstanciado. El procedimiento fue identificado con la clave **TEEH-PES-082/2020**.

5. Primera resolución del expediente TEEH-PES-082/2020. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la resolución correspondiente, mediante la cual declaró la inexistencia de la conducta denunciada.



6. Primer juicio ciudadano federal. Inconformes con dicha determinación, el trece de diciembre siguiente, las denunciadas presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

Dicho medio de impugnación fue recibido por esta Sala Regional y radicado con el número de expediente **ST-JDC-306/2020**.

7. Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-306/2020. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, se resolvió el referido medio de impugnación, en el que se determinó revocar la resolución controvertida, para el efecto de que se repusiera el procedimiento especial sancionador, con el objeto de que la autoridad electoral administrativa local, con los hallazgos encontrados por esta Sala Regional, con motivo de la diligencia de inspección judicial practicada el veintiuno de diciembre del año indicado, diera vista a la parte denunciada con los resultados de la diligencia de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho interesara.

8. Segunda resolución del expediente TEEH-PES-082/2020 (acto impugnado). En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal, el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo resolvió, nuevamente, el asunto precisado y determinó la existencia de las infracciones denunciadas, considerando responsable a la actora de hacer publicaciones en la red social *Facebook*, con comentarios cargados con estereotipos de género, menoscabando los derechos de las entonces candidatas a síndica y regidora por el Partido Revolucionario Institucional para el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de esa resolución, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la ahora actora interpuso “**recurso de apelación**”.

IV. Recepción de constancias y turno. El dos de abril siguiente, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes al medio de impugnación promovido.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, al considerar que se encuentra vinculado con un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política en razón de género, acordó formar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-112/2020**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

V. Radicación. El seis de abril de este año, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

VI. Admisión y vista. Mediante el proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda. Asimismo, ordenó dar vista a las denunciadas en la instancia jurisdiccional local, con la copia de la demanda que dio origen a este juicio, a efecto de que expresaran lo que a su interés conviniera.

VII. Omisión de desahogar la vista. La vista de mérito no fue desahogada, tal y como lo certificó el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional el pasado trece de abril de este año.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, con el objeto de controvertir una resolución en la que se le sanciona por la comisión de violencia política en razón de género, la cual, fue emitida por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Hidalgo), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°, y 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el responsable de éste; se mencionan los hechos en que se basa la

demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, en atención a que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se le notificó a la promovente el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, mientras que la demanda fue presentada el veintinueve de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado por una ciudadana, por su propio derecho, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza. Se colman tales supuestos, toda vez que, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Acto impugnado.

Previamente, al estudio de los agravios, se mencionará, a grandes rasgos, lo razonado por la autoridad responsable en la resolución objeto de análisis de este juicio ciudadano.



En primer lugar, Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estableció que, en el caso, se denunció la supuesta realización de actos constitutivos de violencia política en razón de género, en contra de las ciudadanas Loreina Lisbeth Lira Amador y Luz Lizbeth González Terrazas, derivado de expresiones emitidas en el perfil de la red social *Facebook*, de la denunciada Diana Laura Marroquín Bayardo.

Las denunciantes señalaron, esencialmente, como infracción las expresiones realizadas en su contra, presuntamente, efectuadas por la hoy actora en su perfil de la red social de *Facebook*, las cuales son de contenido político, relativas a la forma de gobernar en el municipio de Tulancingo, Hidalgo, así como de la actuación de los funcionarios municipales; la forma de elección de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional (destacando habilidades sexuales); la difusión de programas municipales y, por último, el llamado al voto por la coalición “Juntos haremos Historia” para integrar el citado ayuntamiento.

Las denunciantes alegaron que tales expresiones constituían violencia política en razón de género en su perjuicio.

Atento lo anterior, la autoridad responsable consideró que la litis consistía en determinar la responsabilidad de la denunciada y si transgredió la legislación electoral, al realizar expresiones que actualizaran las conductas denunciadas y, en consecuencia, si éstas configuraban violencia política en razón de género.

En este sentido, en términos del artículo 3° bis del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el tribunal advirtió la calidad de la ciudadana Diana Laura Marroquín, como simpatizante del partido MORENA, en tanto ella misma señaló su simpatía hacia dicho instituto político.

Respecto a los hechos denunciados, el tribunal responsable indicó que, con base en las actas circunstanciadas, efectuadas por la autoridad instructora, en concatenación con las pruebas aportadas por las denunciantes, se tuvieron por acreditados las circunstancias fácticas denunciadas, consistentes en diversas publicaciones en la red social *Facebook* del perfil de la ciudadana Diana Laura Marroquín.

De éstas, la responsable advirtió comentarios de índole sexual en contra de las entonces candidatas para integrar el ayuntamiento mencionado.

Al tener por acreditada la existencia de los actos denunciados, el tribunal local examinó si éstos fueron susceptibles de contravenir la legislación electoral, o bien, si se encontraban amparados por el derecho fundamental de la libertad de expresión; ello, sobre la base de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **la jurisprudencia 21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**¹

En ese sentido, del análisis del contenido de las documentales públicas que integran la investigación administrativa, el tribunal local concluyó que, el primer elemento, establecido en la jurisprudencia antes citada, se tenía por colmado, ya que las denunciantes tenían la calidad de candidatas integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo, cuando acontecieron los hechos denunciados.

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Respecto al segundo elemento, la responsable consideró que también se encontraba demostrado, ya que la denunciada actuó en su calidad de particular y simpatizante de un candidato a elección popular.

Por cuanto hace al tercer elemento, lo tuvo por acreditado con las expresiones denunciadas, esto es, para la responsable se configuraron elementos de violencia política de género, porque fueron menciones de índole sexual, las cuales son consideradas denigrantes. Además, de las páginas de la red social *Facebook*, se percató que los comentarios fueron realizados de forma directa a las denunciadas, utilizando, inclusive, sus imágenes.

En el mismo contexto, consideró que el cuarto elemento se encontraba demostrado, porque las expresiones denunciadas resultaron ser opiniones directas de las denunciadas, así como en respuestas e interacción con diversas cuentas de usuarios, en la citada red social.

En tal sentido, el tribunal local consideró que las publicaciones atentaron contra el reconocimiento de las denunciadas como opción política, lo que menoscabó los derechos de las denunciadas como mujeres y candidatas.

Finalmente, con respecto al quinto elemento, la autoridad responsable lo consideró acreditado, porque, a su juicio, las expresiones denunciadas tuvieron un impacto diferenciado o desproporcionado en las denunciadas, por ser mujeres, pues, en general, los comentarios referidos, no se refirieron a la forma en que éstas se desempeñaron en diversos encargos, sino en descalificaciones despectivas de su vida privada como mujeres, específicamente, en el ámbito sexual.

En consecuencia, la responsable tuvo por actualizada la totalidad de los elementos que exige la **jurisprudencia 21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, así como la comisión de violencia política en razón de género en contra de las entonces candidatas a síndica y regidora por el Partido Revolucionario Institucional, al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; por lo que declaró existente la infracción denunciada.

En tal sentido, tuvo por demostrada la responsabilidad de la actora y procedió a individualizar la sanción, tomando como base las circunstancias que rodearon la controversia, con lo que determinó amonestar a la denunciada, a efecto de que se inhibiera de efectuar manifestaciones o comentarios por medio alguno que constituyeran violencia política en razón de género.

Adicionalmente, la responsable ordenó que, una vez que causara estado la sentencia, se inscribiera a la denunciada en el “Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”.

B. Pretensión y objeto del juicio.

En el caso, la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución dictada por la autoridad responsable, con el objeto de que se declare la inexistencia de la conducta denunciada o, en su caso, que no se le atribuya a ella y, de esta forma no sea sancionada.

Por ende, el **objeto del juicio** consiste en determinar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se encuentra ajustada a Derecho.



No obstante, se precisa que, la parte actora no controvierte, ni el análisis efectuado por el tribunal responsable relativo a que el contenido de las publicaciones emitidas en la red social *Facebook* constituyen violencia política de género en contra de las denunciantes; ni tampoco hace alegación alguna respecto a la individualización de la sanción, por lo que, en caso de que se concluya que fue correcto el estudio del tribunal local por cuanto hace a su responsabilidad, tales cuestiones no serán objeto de examen por parte de este órgano jurisdiccional, por lo que éstas quedan intocadas.

Al respecto, en contra de esa determinación, la enjuiciante indica los siguientes motivos de agravio.

C. Análisis de los agravios.

1. Violación procesal.

La actora asevera que el trámite de la denuncia que se interpuso en su contra no debió haberse continuado, ya que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le requirió a las ciudadanas Lorenia Lisbeth Lira Amador y Luz Lizbeth González Terrazas, mediante los oficios **IEEH/SE/DEJ/2147/2020** e **IEEH/SE/DEJ/2146/2020**² de diecisiete de octubre de dos mil veinte, recibidos por las denunciantes el siete de noviembre siguiente, que, en el plazo de veinticuatro, la primera, y de cuarenta y ocho horas, la segunda, debían de remitir a dicha autoridad administrativa electoral lo siguiente:

Elementos de prueba que vinculen a las publicaciones que pretenden acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, todo esto con la finalidad de robustecer las manifestaciones vertidas en los hechos y

² Visibles a fojas 54 y 56 del cuaderno accesorio único en que se actúa.

pretensiones de su queja.

Con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir, se les tendría por no presentada su denuncia. La actora refiere que los documentos señalados le fueron notificados a las denunciantes el siete de noviembre de dos mil veinte, a las once horas con cinco minutos.

La promovente alude que, como se advierte del sello de recepción de la Dirección Ejecutiva Jurídica del órgano administrativo electoral local, las denunciantes cumplieron con el requerimiento el ocho siguiente, pero a las doce horas con veinte minutos (visible a foja 58 del cuaderno accesorio único en que se actúa).

Debido a ello, a decir de la enjuiciante, por no haber cumplido el requerimiento en tiempo y forma, entonces el Secretario Ejecutivo referido debió hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la denuncia presentada en su contra.

El agravio es **inoperante**.

Para justificar lo anterior, se considera necesario precisar, previamente, algunas cuestiones generales relativas al procedimiento administrativo sancionador electoral, particularmente, en el Estado de Hidalgo.

a) El procedimiento especial sancionador local.

En México, los procedimientos sancionadores electorales locales están regulados en los artículos 41, base III, Apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8°, 11, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que resultan aplicables en el régimen sancionador electoral mexicano), ya que garantizan la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones



que la propia Constitución establece. Asimismo, se estipula que las leyes generales deben establecer como mínimo, las conductas y sus sanciones en la materia electoral.

En ese sentido, en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena lo siguiente:

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.³

Con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y a las jurisdiccionales locales que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó al ámbito de las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual, la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local le compete resolverlo.

Fases del procedimiento especial sancionador local.

- **Instrucción.** Inicia con la denuncia o inicio de oficio del procedimiento y termina con el turno del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (artículos 337, segundo párrafo, y 340, primer párrafo, del código electoral local).
- **Sustanciación.** Da inicio con la recepción del expediente por el tribunal electoral local, continua con la regularización de las deficiencias en la integración o tramitación del expediente, en su caso, y culmina con la presentación del proyecto de resolución, por parte de la ponencia correspondiente, al Pleno del tribunal electoral local (artículo 341 del código comicial local).
- **Resolución.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución [artículo 341, fracción V, del Código Electoral de dicha entidad federativa].

³ Lo resaltado es propio.



- **Ejecución.** Eventualmente, se constituye por todos los actos posteriores a la emisión y notificación de la resolución, tendentes a su observancia y cumplimiento, inclusive, el acuerdo plenario por el que se determina tener por cumplida la resolución (artículo 380 del código electoral local).

b) Caso concreto.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el agravio se califica de **inoperante**.

Lo anterior, porque el procedimiento administrativo sancionador electoral del que deriva la cadena impugnativa en la que se inserta la resolución del presente asunto, esto es, el radicado ante la autoridad responsable con la clave **TEEH-PES-082/2020**, fue resuelto, en un primer momento, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el nueve de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

Inconformes con esa resolución, las denunciantes presentaron un medio de impugnación, con el objeto de que se revocara dicha determinación por esta Sala Regional.

Empero, dicho momento era el oportuno para que la actora hiciera valer, mediante la presentación de un medio de impugnación, la presunta violación procesal que ahora alega, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en la aptitud de analizar y determinar, en dicha oportunidad, lo conducente, pese a que, en la apuntada resolución, el tribunal local hubiese determinado la inexistencia de la infracción que le fue imputada.

Lo anterior, porque, acorde a lo regulado por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, la justicia administrada por los

tribunales debe ser emitida de forma pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la presunta violación procesal señalada por la enjuiciante en esta etapa jurisdiccional pudo haber sido conocida, válidamente, con motivo de la emisión de la primera resolución, pues, de concederle la razón, entonces se hubiera evitado, de ser el caso, la prolongación injustificada de la controversia.

Esto es, el derecho de la promovente a impugnar las violaciones procesales, que a su consideración acontecieron en el procedimiento administrativo, estuvo disponible desde el momento en que el tribunal local lo resolvió, por primera ocasión, en forma definitiva, por lo que al no haberlas hecho valer, inclusive, la que plantea ahora en el presente asunto, este precluyó, en tanto la consintió, pues refiere que le agravia la determinación del secretario ejecutivo de no hacer efectivo a las denunciadas un apercibimiento de tener por no presentada su denuncia, circunstancia que pudo revisarse, conjuntamente, con las pretensiones de las denunciadas demandadas ante esta Sala Regional en el expediente **ST-JDC-306/2020**.

En efecto, al resolver dicho asunto, este órgano jurisdiccional ordenó la reposición del procedimiento, con motivo de que la inspección de las publicaciones de *Facebook* que se hicieron constar en las actas circunstanciadas de las oficialías electorales de fechas tres de octubre y nueve de noviembre de dos mil veinte, no guardaban relación con las que fueron objeto de denuncia, derivado de la deficiente investigación e integración del expediente dentro del procedimiento especial sancionador.

Específicamente, se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, a efecto de que la autoridad electoral administrativa local, con los hallazgos encontrados por esta Sala Regional, con motivo de la diligencia de inspección judicial practicada el veintiuno



de diciembre del presente año diese vista a la parte denunciada con los resultados de la diligencia de mérito, para que en su defensa manifestara lo que a su derecho interesara.

En tal sentido, la actora pudo, válidamente, haber planteado en dicha oportunidad el agravio procesal con base en el cual ahora demanda, en última instancia, que se tenga por no presentada la denuncia, empero, ello resulta inoperante, en tanto tuvo su oportunidad procesal en aquel momento en el que, inclusive, de haberse acogido su pretensión, los efectos hubiesen primado respecto de las pretensiones procesales de las denunciadas.

Lo anterior, porque dicho agravio hubiera implicado un estudio preferente, porque, de concedérsele la razón, entonces ya no habría sido necesario efectuar el análisis de las alegaciones expresadas por las denunciadas en el juicio que dio origen al expediente **ST-JDC-306/2020**.

Esto es así, porque si bien es cierto que, las actoras del citado medio de impugnación también manifestaron violaciones al trámite del procedimiento especial sancionador, también lo es que, éstas se enfocaron al hecho de que las publicaciones de la red social *Facebook*, que se hicieron constar en las actas circunstanciadas de las oficialías electorales del tres de octubre y nueve de noviembre de dos mil veinte, no guardaban relación con las que denunciaron y cuya certificación solicitaron.

Esto es, el tema de estudio se centraba en la etapa de desahogo y valoración probatoria, en cambio lo pretendido por la actora hubiese tenido por efecto un impedimento para la continuación del procedimiento, con independencia de que las denunciadas hubiesen podido optar por denunciar, nuevamente, sin perjuicio de las reglas de preclusión al respecto.

Al respecto, cabe precisar que, de manera ordinaria, cuando alguna de las partes obtiene todo lo solicitado en el procedimiento jurisdiccional local, carece de legitimación para controvertir la determinación que le favorece, en una instancia ulterior.

Sin embargo, dicho principio no aplica cuando considere que la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional local es deficiente en su argumentación y/o razonamiento y, justamente su contraparte impugna tal acto o, como sucede en la especie, cuando la emisión de la resolución definitiva sobre una presunta violación procesal que puede trascender al sentido en que se resuelve el fondo del asunto.

En ese sentido, de manera ejemplificativa, si el órgano jurisdiccional estatal resuelve declarar la existencia de la conducta ilícita objeto de análisis, así como la plena responsabilidad del denunciado; pero, a consideración de la víctima, advierte que el tribunal local no examinó, correctamente, los hechos planteados, estaría en la facultad de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que tal circunstancia se revise y, de ser el caso, el sentido del fallo condenatorio descansa sobre una motivación adecuada.


En el caso concreto, toda vez que en la resolución del procedimiento emitida por la responsable el nueve de diciembre, consideró la inexistencia de la infracción y de la responsabilidad imputada a la actora, si esta consideraba que la emisión de dicha resolución, con independencia de que hubiese sido de carácter absolutorio, descansaba sobre un procedimiento que no debía continuarse, en tanto la denuncia debía tenerse por no presentada, debió hacerlo hecho valer ante esta instancia, por lo que, al no ser así, consintió la prosecución del procedimiento, pese a tal circunstancia.



Lo anterior, sobre la base de que la actora era la persona que tenía interés en que subsistiera, en su caso, la resolución absolutoria primigenia o, en su caso, inclusive, se revocara, por descansar en una irregularidad procesal de tal índole que hubiese impedido la continuación de la secuela procedimental, por lo que poseía interés jurídico para presentar un medio de impugnación, en forma adhesiva, al que promovieron las denunciantes, quienes contaban con un interés contrario.

Por lo tanto, era en dicho medio de impugnación, el cual pudo ser promovido de forma adhesiva, en el que la actora tenía la carga de invocar todas las violaciones procesales que estimase se hubiesen cometido en el procedimiento de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resolviera sobre la totalidad de las violaciones procesales aducidas, tanto por el promovente principal (en el caso, las denunciantes) como por el adherente (la ahora actora), si bien cada una mediante el medio de impugnación electoral correspondiente. Máxime que, en el oficio por medio del cual la actora fue emplazada y citada a la diligencia referida, se le remitió un disco compacto con **todo lo actuado hasta entonces**, tal y como se ilustra a continuación:⁴


⁴ Visible a fojas 126 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa



**INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL**

0126

#Ayuntamientos2020



Noviembre 13 de 2020
Pachuca de Soto, Hidalgo
EXPEDIENTE: IEEH/SE/PES/144/2020
Oficio Núm. IEEH/SE/DE/J/2627/2020
Asunto: Notificación

ACUSE


C. Diana Laura Marroquin Bayardo
Presente

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 321, 327, 328 y 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, le informo que este Instituto Estatal Electoral, ha instaurado Procedimiento Especial Sancionador en contra de: Diana Laura Marroquin Bayardo, la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Encuentro Social de Hidalgo, Morena y Verde Ecologista de México, la Planilla y el Candidato a Presidente Municipal por Tulancingo Oscar Damián Sosa Castellán, las Dirigencias Estatales y Municipales en Tulancingo de los Partidos Políticos que integran la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia En Hidalgo", derivado de la queja presentada el día primero de octubre del presente año por las CC. LOREÑA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LISBETH GONZALEZ TERRAZAS, en su calidad de candidatas a Sindica Propietaria y Regidora Propietaria respectivamente del Partido Revolucionario Institucional a contender por el Municipio de Tulancingo de Bravo, y a través de la cual denuncian presunta "Violencia política contra las mujeres en razón de género".

No omito señalar que, en el acuerdo de fecha 13 de noviembre del 2020 recaído en el expediente al rubro indicado, han sido señaladas las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de Ley, misma a la que deberán comparecer las partes, de forma escrita conforme a lo estipulado en el acuerdo IEEH/CG/30/2020.

Por lo anterior, le remito certificación en disco compacto de todo lo actuado en el expediente IEEH/SE/PES/144/2020.

Atentamente




Lic. Uriel Lugo Huerta
Secretario Ejecutivo SECRETARÍA EJECU.

Roliverio Echeverde
Móvil: 55 113 62014
La Hacienda de Coahuacán
C.P. 42964 Pachuca, Hidalgo

Teléfono:
(071) 71-702-07

www.ieehidalgo.org.mx



Derivado de ello, es dable concluir que la denunciada estuvo en la aptitud de conocer la presunta violación procesal que ahora alega y que puedo hacer valer de haber promovido su medio de impugnación al momento en que las denunciantes presentaron el suyo, con motivo de la primera resolución del asunto.

Consecuentemente, al haber la actora dejado de presentar algún medio de impugnación en dicha ocasión, no resulta viable que acuda con virtud del nuevo procedimiento jurisdiccional para alegar las violaciones cometidas en su contra, en tanto estuvo en oportunidad de hacerlas valer, en un primer momento.

Elo, porque la finalidad de que se presente algún medio de impugnación de forma adhesiva es resolver, integralmente, el asunto para evitar la prolongación, innecesaria, de la controversia, evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento, a fin de lograr que la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento



se emita con la completitud y expedites posible, por lo que, lo hasta aquí razonado, no resulta violatorio de los derechos de acceso a la jurisdicción ni al de recurso judicial efectivo. De ahí la inoperancia de su agravio.

2. Indebida acreditación de las conductas denunciadas.

La enjuiciante arguye que la nota por la que es sancionada, en la que se puede leer lo siguiente: “Gracias a sus denuncias ciudadanas...”, evidencia que no es posible advertir que la misma sea de su autoría.

Aunado a que, en el acto impugnado, se determinó una participación directa de la hoy promovente, sin que estuviera, debidamente, comprobado ese hecho, esto es, la demandante argumenta que no se acreditó, de manera fehaciente, que ella fuera la dueña de esa página o que tuviera el dominio de ésta, así como que hubiere efectuado la publicación por su propia voluntad.

Por ende, a decir de la actora, la sentencia controvertida es ilegal al estar basada en una cuestión circunstancial que no fue probada, por lo que, considera que se vulneró su derecho de defensa.

El agravio es **infundado**.

Para justificar porque se considera correcto que el tribunal local haya considerado responsable a la actora de la comisión de la infracción que se le imputó, se impone la necesidad de realizar algunas precisiones, relativas a las características de la red social en la que se difundieron los mensajes a partir de los cuales dicho órgano jurisdiccional consideró la existencia de violencia política debido a género, en tanto ello resulta relevante para justificar la determinación que se adopta en la presente resolución.

a) Operatividad de la red social *Facebook*.

Ha sido criterio de esta Sala Regional (**ST-JRC-26/2018**) que, *Facebook* es una red social que tiene como objetivo “conectar” a personas con otras personas. En sus inicios fue pensada para fomentar las relaciones personales a través de la publicación de comentarios personales, pensamientos y fotos de su vida cotidiana, pero, dada su gran aceptación a nivel mundial⁵ y la gran cantidad de usuarios registrados, expandió su oferta a la venta de publicidad.

De conformidad con la información publicada en la propia página de *Facebook*,⁶ cualquier usuario puede contratar publicidad a través de esta red social, así como de *Instagram* y *Audience Network*, mediante la herramienta “administrador de anuncios”, misma que permite elegir el presupuesto (importe total a gastar por día o durante una campaña, con la posibilidad de editarlo), público (usando datos demográficos - edad, sexo y ciudades- o intereses, dispositivos o acciones pasadas) y contenido (texto, imágenes y videos).

En ese sentido, una de las finalidades de utilizar esta herramienta electrónica es “llegar a un número determinado y un tipo concreto de personas”, de acuerdo con las preferencias indicadas, tipo de promoción elegido y, en su caso, mediante la optimización del evento, al crear un conjunto de anuncios. Inclusive, previamente se puede conocer una estimación de resultados, así como una estadística, durante y después de la campaña, que permite observar el rendimiento del anuncio.

⁵ Facebook es la red social más popular a nivel mundial, el número de usuarios superó los 1.700 millones de 2006, información consultable en el portal de estadísticas “*statista*”, consultable en la dirección electrónica <https://es.statista.com/temas/3168/panorama-mundial-de-las-redes-sociales/>.

⁶ <https://es-la.facebook.com/business/help/201828586525529>, vínculo consultado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a las once horas.

Además de los servicios precisados, *Facebook* ofrece un apartado de “prácticas recomendadas”, entre las que destacan, los “Consejos para políticos y campañas electorales”,⁷ a través de los cuales la red social invita a incentivar su uso y les propone ideas de: cómo ser auténticos, cómo fomentar la interacción con los usuarios, transmisiones en directo y la programación de publicaciones, entre muchas otras más.

También existen las “Políticas de datos” de esa empresa,⁸ en la que se especifica que *Facebook* recopila de sus usuarios datos sobre sus acciones e información proporcionada al abrir una cuenta, crear o compartir contenido (por ejemplo, lugar en el que se tomó una foto o fecha de creación de un archivo, así como sobre el tipo de contenido visto, frecuencia y duración de actividades); datos que otras personas proporcionan sobre ese usuario; información sobre las personas y grupos con los que se está conectado, frecuencia de comunicación, libreta de direcciones de cuentas sincronizadas, etcétera; información sobre pagos, incluyendo datos de la tarjeta, detalles de facturación, envío y contacto; información sobre el dispositivo, entre otra información personal.

Toda esa información se utiliza por la empresa, entre otras cosas, para: *“mejorar nuestros sistemas de publicidad y de medición con el fin de mostrarte anuncios relevantes tanto dentro de nuestros Servicios como fuera de ellos, y para medir la eficacia y el alcance de los anuncios y los servicios”*.

⁷ <https://es-la.facebook.com/facebookmedia/best-practices/tips-for-politicians-and-campaigns> vínculo consultado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a las once horas, con veinticinco minutos.

⁸ <https://es-la.facebook.com/about/privacy>, vínculo consultado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a las once horas, con treinta minutos.

Esto, sin perjuicio de que los usuarios pueden configurar sus cuentas, con la finalidad de no ver anuncios basados en intereses, debiendo desactivar las opciones por cada uno de los navegadores que se utilizan,⁹ información que no todos los miembros de *Facebook* conocen y, por lo tanto, puedan estar en condiciones de rechazar la publicidad involuntaria, entre ella la propaganda electoral, que involuntariamente les aparece con el solo hecho de ingresar a sus cuentas.

Por otra parte, están, lo que se podría denominar “cuentas personales”, aquellas que son gratuitas y corresponden al mayor número de usuarios.

Para formar parte de esta red social, lo único que necesita el usuario es contar con un correo electrónico o número telefónico y registrar su nombre, fecha de nacimiento y sexo.¹⁰

Una vez generada la cuenta, el usuario accede a la “página de inicio”, en la que se incluye la “sección de noticias”, siendo el primer acercamiento del usuario con la red social, en este apartado se le presenta una lista de información que se actualiza constantemente con publicaciones de amigos, publicidad pagada y lo que los administradores de la red consideran que es de su interés, basado en las últimas conexiones o búsquedas que el usuario haya realizado.

Cada miembro de *Facebook* cuenta con un “perfil”, en este apartado el usuario tiene la libertad de compartir la información de desee, por ejemplo, mensajes o publicaciones en fotos o videos con los gustos por determinadas actividades, temas de interés, la foto de portada y de perfil, entre otro tipo de información, con la única censura de aquellas publicaciones que sean denunciadas por otros usuarios y

⁹ <https://www.facebook.com/ads/settings>, sitio electrónico consultado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

¹⁰ <https://es-la.facebook.com/help/345121355559712>, sitio electrónico consultado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a las doce horas.



que los administradores de *Facebook* consideren que deben ser analizadas por versar sobre temas como: violencia y amenazas, contenido gráfico violento, desnudos, *spam* y algunas otras.¹¹

El “perfil” cuenta con un mecanismo de configuración que ayuda al usuario a administrar las publicaciones en que fue “etiquetado” y le permite controlar la privacidad de sus publicaciones, es decir, cada miembro de Facebook puede autorizar quiénes pueden revisar sus publicaciones y ver el contenido de su biografía, haciéndolo público o privado, este último restringido únicamente a quienes sean sus amigos.

De lo anterior, se puede concluir que el uso de *Facebook* se puede clasificar, a grandes rasgos y en lo que interesa, de la siguiente manera:

i. Publicitario

1.1 Oneroso

1.1.1 Promoción de bienes o servicios

1.1.2 Propaganda electoral

1.2 Oneroso o gratuito

1.2.1 Actores políticos (precandidatos, aspirantes y candidatos)

1.2.2 Funcionarios públicos

1.2.3 Ministros de culto

1.2.4 Artistas (personas de reconocida fama pública)

¹¹ Información obtenida en la dirección electrónica:
<https://newsroom.fb.com/news/2015/03/explaining-our-community-standards-and-approach-to-government-requests/>

1.2.5 Líderes de opinión

ii. Medio de comunicación

2.1 Gratuito

2.1.1 Ciudadanía en general

La importancia del esquema propuesto permite diferenciar los casos en que la revisión de los mensajes y las publicaciones en *Facebook* debe ser más riguroso por la autoridad, con la finalidad de averiguar si la publicación pudiera actualizar una posible infracción a la legislación electoral.

Como se puede observar, el primer grupo es de carácter publicitario y a su vez se divide en oneroso y gratuito. El oneroso es utilizado para comercializar bienes o servicios – y en lo que interesa-, para publicitar actores políticos. Dentro de este grupo (el publicitario), también se pueden encontrar páginas que no necesariamente tienen un costo para los usuarios, pero que dada la calidad que ostentan en la sociedad, pudieran influir en el desarrollo del proceso electoral con sus mensajes y publicaciones. En este rubro, se encuentran, por ejemplo, los precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, los funcionarios públicos, los ministros de culto, **los artistas o personas de reconocida fama pública**¹² y los líderes de opinión,¹³ cuyas publicaciones estarán sujetas, invariablemente, del escrutinio

¹² Tratándose de mensajes difundidos por personas “famosas” en redes sociales, deben analizarse integralmente para determinar si vulneran una prohibición legal. Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis LXVIII/2016 de rubro **VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 137 y 138.

¹³ Entendidos como líderes de opinión aquellos ciudadanos cuyas publicaciones se hacen “virales” entre los usuarios de la red social, por la influencia que ostentan frente a la ciudadanía, lo cual es posible advertir, a partir de parámetros como el número de amigos o seguidores, el número de veces en que sus publicaciones son compartidas, el número de reacciones (me gusta, me encanta, no me gusta, me divierte) que ha generado entre los cibernautas y las menciones que al respecto se hagan en la red, los cuales se mencionan enunciativa, mas no limitativamente.



de la autoridad para verificar que no transgredan las reglas electorales.

El segundo grupo, se encuentran las páginas personales y gratuitas, aquellas en que los ciudadanos expresan sus opiniones generando información horizontal, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, que pueda monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión.

A partir de lo anterior, se puede afirmar que la información generada en las publicaciones hechas a través de cuentas personales de *Facebook* gozan de la presunción de espontaneidad que, en principio, manifiesta la opinión de quien las difunde, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho a libertad de expresión, previsto en el artículo 6º, párrafo segundo, de la Constitución federal en el que se establece el derecho que tiene *toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

Así mismo, la Sala Superior¹⁴ ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna, toda vez que, en el contexto del debate político, la expresión a las ideas debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así surge la jurisprudencia **11/2008** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**¹⁵

¹⁴ Véase SUP-REP-55/2015 y SUP-REP-542/2015.

¹⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

En ese sentido, advirtió que el internet es un instrumento específico y diferenciado **para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral**, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Precisó que las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁶

En esa línea argumentativa, la Sala Superior consideró relevante lo señalado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, la cual ha sostenido que las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de internet deben interpretarse a la luz del principio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A partir de lo cual, se fijaron los principios orientadores para la libertad de expresión en internet:¹⁷

- **Acceso:** se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de internet.

¹⁶ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹⁷ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pp. 5 a 10.



- **Pluralismo:** maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, lo cual es condición y finalidad esencial del proceso democrático. Por lo que el Estado se debe asegurar que no se introduzcan en internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos.
- **No discriminación:** Adoptar las medidas necesarias, para garantizar que todas las personas – especialmente aquellos pertenecientes a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.
- **Privacidad:** Respetar la privacidad de los individuos y velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los principios señalados, implican que las garantías para la libertad de expresión a través de internet deben ser robustas, pues son, en la actualidad, una condición de posibilidad para la apertura de la esfera pública.¹⁸

De esta manera, la Sala Superior concluyó que, en el ámbito político, y en específico al hablar del ejercicio de la libertad de expresión en sociedades democráticas, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas

¹⁸ *Idem*, pp. 5 a 10.

plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.¹⁹

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia **P./J. 25/2007** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, ha sostenido que, uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

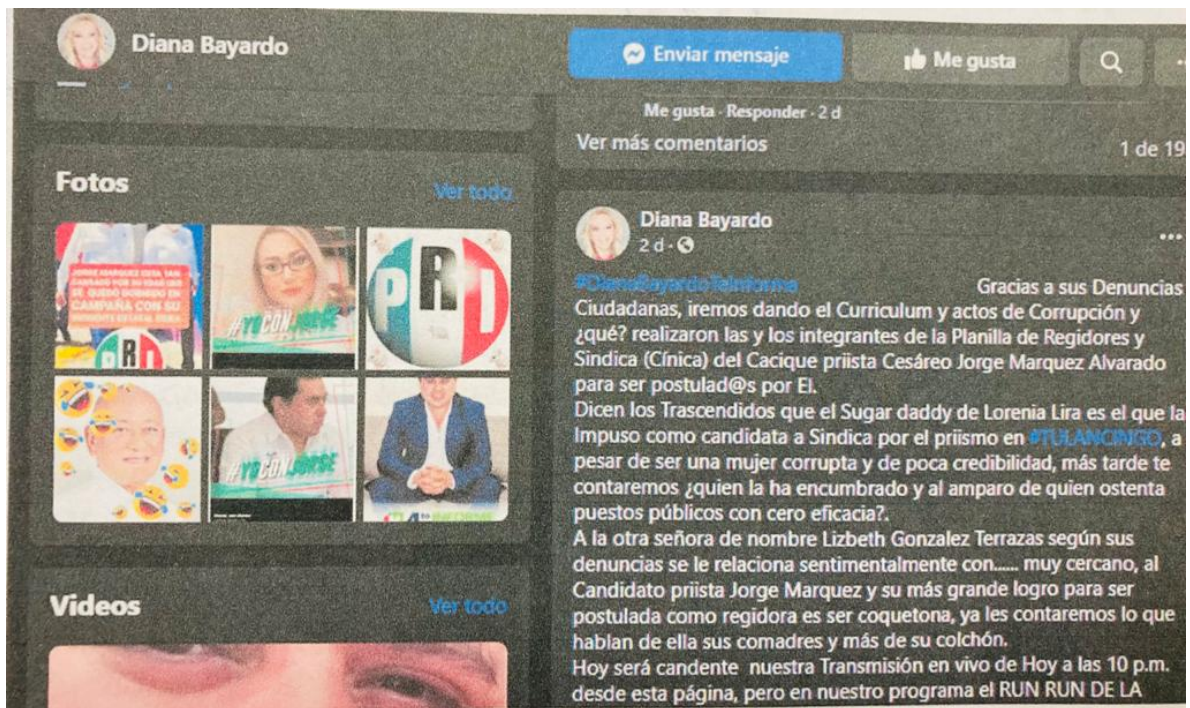
Por las razones expresadas, al analizar la información publicada en las redes sociales, las autoridades deben partir de la premisa de que **los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste libremente sus ideas.**

b) Caso concreto.

Como se anticipó, el motivo de inconformidad se califica como **infundado**, por lo que a continuación se indica. En primer término, se insertan las imágenes de las publicaciones que fueron motivo de sanción:²⁰

¹⁹ Rushkoff, Douglas. *Democracia de Código Abierto*. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18.

²⁰ Visibles a foja 10 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



De dichas publicaciones, es dable advertir el nombre y la imagen de la hoy actora, esto es, existe una presunción de que ella las efectuó, por lo que, en el caso, es aplicable *mutandis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar) lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis LXXXII/2016 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR**

INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.²¹

Ello, debido a que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de manifestaciones que pudieran resultar contraventoras de la legislación electoral, **resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet,** como lo es cualquier red social.

Pues, para ello, es necesario que se acredite, mediante elementos objetivos, que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien, que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, porque las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que, implemente, actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la legislación electoral y, sobre todo, que se implique, indebidamente, su nombre en la comisión de posibles actos ilícitos.

Ello, deviene del contenido del **principio ontológico de la prueba**, el cual tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que, se parte de la siguiente premisa: *lo ordinario se presume, lo*

²¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.



extraordinario se prueba.

Esto es, dicha máxima jurídica se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.²²

Por ende, en el caso, si en la plataforma de internet en la que se difundió la publicación que se considera contraventora de la legislación electoral, se advirtió que se mostraba la imagen y el nombre de la persona denunciada, así como las manifestaciones objeto de ilicitud, se concluye que a ésta correspondía desvirtuar, fehacientemente, la presunción respecto de su responsabilidad acerca de las publicaciones en la red social denominada *Facebook*, resultando insuficiente que, hasta esta instancia, pretenda hacerlo con el argumento de que no se encuentra, plenamente, su autoría.

En ese sentido, de acuerdo con lo concluido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como lo razonado por este órgano jurisdiccional en dicho criterio, si bien es cierto que es, materialmente, imposible conocer o hacer una presunción de que la persona denunciada -en caso de no ser la autora de esas publicaciones- supiera que otra diversa estuviera actuando de una forma contraria a la legislación electoral, usando, indebidamente, su nombre, lo cierto es que, en el caso concreto, a través del emplazamiento que le fue

²² De manera similar fue concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CCCXCVI/2014 (10a.)** de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706

efectuado a la actora, por la autoridad administrativa local, existe un momento cierto en el que la promovente tuvo conocimiento pleno de los actos que se le imputaban.

Esto es, para este órgano resolutor, la actora, al ser, debidamente, emplazada, el trece de marzo de dos mil veintiuno, a través del escrito que le notifica el órgano instructor del procedimiento especial sancionador, y citada a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos ordenada por esta Sala Regional al momento de resolver el expediente **ST-JDC-306/2020**,²³ conoció las circunstancias de modo, tiempo de los posibles hechos infractores que se le imputaron, por lo que fue, justamente, en el momento de rendir su contestación a la denuncia, así como de alegar en la audiencia de ley, cuando, de ser el caso, debió hacer valer la utilización de su nombre y/o imagen de una forma ilegal o contraria a la legislación electoral, así como los actos para deslindarse de tales actos.

En el caso, se advierte que la hoy enjuiciante no efectuó una acción idónea y eficaz para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continuara, o para deslindarse de ella, así como para evidenciar que su nombre o imagen se utilizó de manera ilegal, por lo que no basta con la simple negativa que hace en esta instancia, de que no quedó, fehacientemente, demostrada su autoría. Máxime que, al contestar la denuncia, así como al alegar, solo expresó argumentos relativos a la cuestión procesal analizada, previamente, como se evidencia, enseguida, en lo que interesa:

²³ Tal y como se advierte del oficio y cédula de notificación visible a foja 651 del cuaderno accesorio en que se actúa.

INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

2021 MAR 16 AM 10:12

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEEH-PES-082/2020
EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/144/2020.
EXPEDIENTE: ST-JDC-306/2020.
QUEJOSO: LORENIA LISBETH LIRA AMADOR
Y LUZ LISBETH GONZALES TERRAZAS.
DENUNCIADO: DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO Y OTROS.

652

LICENCIADO URIEL LUGO HUÉRTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
P R E S E N T E:



EN AT'N LICENCIADO LEODEGARIO HERNANDEZ CORTEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO, EN SU CALIDAD DE INSTRUCTOR.
P R E S E N T E:

EN AT'N MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION
CON FUNCIONES EN TOLUCA DE LERDO ESTADO DE MEXICO
(MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUAREZ "VOTO RAZONADO")
P R E S E N T E:

DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO, mexicana, mayor de edad en ejercicio de mis derechos y una vez que he sido debidamente emplazada dentro del procedimiento que cito al rubro, es que señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citas, documentos aun los de carácter personal, el cual se encuentra ubicado en boulevard del minero, carretera Pachuca Actopan, Kilometro 6.5, código postal 42030, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y autorizando también como medio electrónico para oír y recibir notificaciones al correo electrónico politicoelectoralhidalgo@gmail.com, ante usted comparezco para exponer.

Que por medio del presente Ocurso y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 319, 320, 337, 339 al 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como los artículos 5, 8, 26, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, doy contestación al acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2020 en su punto tercero donde se hace referencia de la contestación respecto de las imputaciones que realizan a mi persona, así como se presentan pruebas que considere pertinentes y se formule alegatos en la respectiva audiencia, comparecencia que deberá ser presentada por escrito en la Oficina de Partes de este Instituto Estatal Electoral derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por la Covid-19 en términos del artículo 339 del código Electoral del Estado de Hidalgo y 28 del reglamento de quejas del Instituto Estatal, por lo que da el plazo referido para producir la contestación mismo que se hace bajo los siguientes términos:

Por principio de cuentas he de hacer de su conocimiento la falta de personalidad con la que se ostentan las hoy quejas de nombres LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LISBETH GONZÁLEZ TERRAZAS para acudir ante la autoridad electoral a realizar su denuncia por hechos que establecen se configuran a los de VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO, lo anterior basta con dar lectura a su escrito inicial de denuncia y/o queja al establecer las mismas respecto de su personalidad "CANDIDATAS A SINDICA MUNICIPAL Y REGIDORA, RESPECTIVAMENTE POR EL PARTIDO POLITICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", debe enunciar que derivado de dicha personalidad las quejas manifiestan ser candidatas de un partido político inexistente, ya que al día de

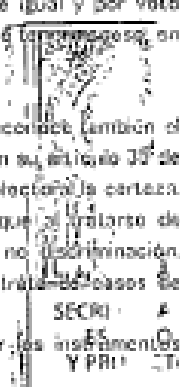
[...]

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEEH-PES-082/2020
EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/144/2020.
EXPEDIENTE: ST-JDC-306/2020.
QUEJOSO: LORENA LISBETH LIRA AMADOR
Y LUZ LISBETH GONZALEZ TERRAZAS.
DENUNCIADO: DIANA LAURA MARRÓQUIN BAYARDO Y OTROS.

como militantes en los partidos políticos, aspirantes o candidatas a un cargo de elección popular, o puestos de dirección al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Es así que de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém De Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, por tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electores, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 39 de la citada norma. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Es con ello que el Tratado de Derechos Humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ahora bien cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluta apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En el mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

Es así que derivado de la integración del Procedimiento Especial Sancionador que las hoy quejas de nombres LORENA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LISBETH GONZÁLEZ TERRAZAS, interpusieron y de dentro del cual las mismas resultan dolientes al establecer que existe VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO, debe advertirse que no cuentan con los elementos de prueba suficientes para establecer que la suscrita a título personal y en apoyo a otras personas lo cometi6, y es así que dicha queja instaurada en mi contra, debe señalar que no debe ni puede entrarse al estudio de la misma, dado que se debe de tener por no interpuesta, en el entendido de que las quejas de nombres LORENA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LISBETH GONZÁLEZ TERRAZAS, incumplieron con el mandato de autoridad competente perdiendo con ello su derecho a dar seguimiento al procedimiento especial sancionador que pretendían, ello tiene especial relevancia derivado del REQUERIMIENTO realizado a las quejas de nombres LORENA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LISBETH GONZÁLEZ TERRAZAS, por parte de la autoridad electoral LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA en su calidad de SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 10 día del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte, en donde denunci6 la siguiente:

ACUERDA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEEH-PEE-082/2020
EXPEDIENTE IEEH/SE/PEE/144/2020.
EXPEDIENTE: ST-JDC-306/2020.

QUEJOSO: LORENIA LISBETH LIRA AMADOR
Y LUZ LISBETH GONZALES TERRAZAS.

DENUNCIADO: DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO Y OTROS.

655

PRIMERO. Toda vez que los hechos denunciados en la queja interpuesta por las ciudadanas LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LISBETH GONZALEZ TERRAZAS, se refiera a posibles violaciones al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta se radicó bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 26, 25, 28, y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.-

SEGUNDO. Para efecto de mejor proveer, en la sustanciación del presente procedimiento, se requiere a las ciudadanas LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LISBETH GONZALEZ TERRAZAS para que dentro del término de 48 horas, a partir de que recibe la presente notificación, presente a esta Autoridad Administrativa Electoral, elementos de prueba que se vinculen a las publicaciones que pretenden acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, todo esto con la finalidad de robustecer las manifestaciones vertidas en los hechos y pretensiones de su queja.-

Derivado de que el presente Procedimiento Especial Sancionador fue iniciado por hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razones de género, el mismo se sustancia bajo una perspectiva de género, motivo por el cual este primer requerimiento corre sin apercibimiento hacia las denunciadas.

TERCERO. Notifíquese y Cúmplase. - - -

Así lo acordó y firmó EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, que actúa en autos con EL DIRECTOR EJECUTIVO JURIDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN

Derivado de dicho ordenamiento las hoy quejosas de nombres LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LISBETH GONZÁLEZ TERRAZAS, independientemente de que fueron notificadas, el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, respectivamente a las 12:58 horas y 13:02 horas al recibir de su puño y letra el requerimiento, las mismas no atendieron el ordenamiento de la autoridad electoral, en consecuencia la autoridad electoral realizó un segundo requerimiento esto en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, requiriéndoles:

SEGUNDO. Para efecto de mejor proveer, en la sustanciación del presente procedimiento, se requiere a las ciudadanas LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LISBETH GONZALEZ TERRAZAS para que dentro del término de 24 horas, a partir de que recibe la presente notificación, presente a esta Autoridad Administrativa Electoral, elementos de prueba que se vinculen a las publicaciones que pretenden acreditar, identificando a las personas, los lugares

DENUNCIADO: DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO Y OTROS.

y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, todo esto con la finalidad de robustecer las manifestaciones vertidas en los hechos y pretensiones de su queja. = =

Para ahora con el apercibimiento correspondiente de que en caso de no dar contestación en el plazo señalado se les tendrá como no presentada como tal y como lo señala el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo

Es evidente que y como se desprende de la instrumental de actuaciones y/o Expediente Especial Sancionador las hoy quejosas de nombres LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LIZBETH GONZÁLEZ TERRAZAS, fueron notificadas por segunda ocasión respecto del requerimiento solicitado por la autoridad electoral esto en fecha 07 siete del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte, siendo las 11:05 horas, lo que se determinó ante la recepción de puño y letra de las mismas, pudiéndose advertir que en fecha 08 ocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte, las hoy quejosas de nombres LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LIZBETH GONZÁLEZ TERRAZAS, manifestaron dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio IEEH/SE/DE/J/1962/2020, escrito ingresado a la dirección ejecutiva jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Atendiendo a lo anteriormente señalado puede advertirse que las quejosas de nombres LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LIZBETH GONZÁLEZ TERRAZAS, dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio IEEH/SE/DE/J/1962/2020, mismo que les fue notificado en fecha 13 trece del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte, respecto del cual se les dio el término de 48 cuarenta y ocho, horas para dar cumplimiento al mismo requerimiento, por tanto dicho cumplimiento es extemporáneo ya que a partir de la notificación de dicho oficio a la fecha en que las quejosas dan contestación transcurrieron 28 veintiocho días, lo cual se traduce en 874 seiscientos veinticuatro horas, entonces atendiendo a que se les otorgó el término de 48 cuarenta y ocho horas para que cumplieran con dicho requerimiento es evidente que el exceso en tiempo para dar cumplimiento al mismo lo determinan 576 quinientos setenta y seis horas, en ese sentido es evidente que el derecho a dar contestación a dicho requerimiento se venció, precluyó, concluyó, feneció, más sin embargo al mismo no tenía apercibimiento correspondiente.

No menos importante resulta hacer de su conocimiento que sin faltar a la inteligencia de las quejosas de nombres LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LIZBETH GONZÁLEZ TERRAZAS, en fecha 08 ocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte, siendo las 12:20 horas, ingresaron escrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, manifestando que dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio IEEH/SE/DE/J/2141/2020, luego entonces dicho cumplimiento al requerimiento resulta ser extemporáneo al igual que el cumplimiento del oficio de requerimiento principal, ya que como se advierte de la notificación realizada en persona a las quejosas de nombres LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LIZBETH GONZÁLEZ TERRAZAS, la mismas fueron notificadas de manera simultánea siendo las 11:04 horas del día 07 siete del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte, respecto de la cual se les informó para tanto que dar cumplimiento dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, al requerimiento del cual se había hecho de su conocimiento en fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, pero en esta ocasión con el apercibimiento de no tener por presentada su demanda, es así que si las mismas fueron notificadas siendo



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEEH-PES-082/2020
EXPEDIENTE IEDH/SE/PES/144/2020.
EXPEDIENTE: ST-JDC-306/2020.
QUEJOSO: LORENIA LISBETH LIRA AMADOR
Y LUZ LISBETH GONZALEZ TERRAZAS

DENUNCIADO: DIANA LAURA MARRQUÍN BAYARDO Y OTROS.

las 11:05 horas del día 07 siete del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte, es entera y lógicamente que las veinticuatro horas siguientes se cumplirán en punto de las 11:05 horas del día 08 ocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte, luego entonces atendiendo al requerimiento notificado a las quejas siendo explícitos "TERMINO IMPRORRÓGABLE DE 24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE" esto quiere decir que el ingreso de dicho documento debió ser a las 11:05 once horas con cinco minutos, lo que representa matemáticamente que el escrito se ingreso siendo las 12:20 doce horas con cero minutos, en ese entendido se puede advertir la EXTEMPORANEIDAD ya que dicho escrito o cumplimiento fue presentado 1:15 una hora con quince minutos después del TERMINO IMPRORRÓGABLE, es por lo anteriormente manifestado que debió de haberse RESUELTO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL ENTENDIDO DE QUE NO SE TENIA POR PRESENTADA LA DEMANDA.

Viso lo anterior es evidente que desde el momento de advertir dicha situación de extemporaneidad se debió haber determinado la no interposición de la demanda, denuncia, queja, y atendiendo a lo anterior en ausencia no dar trámite a la misma, por tanto es evidente que todas y cada una de las pruebas mencionadas por las hoy quejas de nombres LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LISBETH GONZÁLEZ TERRAZAS, no deben ser tomadas en consideración al ser violatorias de derechos procesales procedimentales y a mutuo propio ilegales por no haber sido presentadas en tiempo y forma, por tanto debe declararse sin materia el presente procedimiento especial sancionador al advertir que no se cuenta con la QUEJA O DENUNCIA CORRESPONDIENTE, y en consecuencia con ELEMENTOS DE PRUEBA PARA IMPUTARME un hecho de VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO.

Ahora bien, respecto de la reposición del procedimiento que estableciera el MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION CON FUNCIONES EN TOLUCA DE LERDO ESTADO DE MEXICO, he de pronunciar que dicha resolución viola lo establecido en el artículo 1 Constitucional al ser emitida por la autoridad sin la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

Por tanto el principio de exhaustividad con el cual debe regirse el actuar de las autoridades no se advierte ante dicha reposición de procedimiento, en el entendido de la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

A efecto de acreditar y soportar mi dicho con las pruebas correspondientes en este acto ofrezco las mismas y las cuales consisten en:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, referente a todo lo establecido dentro del presente expediente, y lo cual lo hago valer dentro de todos los hechos que he narrado así como las consideraciones correspondientes, que tiene especial fortalecimiento con los actos realizados por las quejas así como las autoridades intervinientes y respecto de los cuales forman la probanza determinante del hecho.

ST-JDC-112/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEEH-PCS-087/2020
EXPEDIENTE: IEEH/SE/PE5/144/2020.
EXPEDIENTE: ST-JDC-300/2020.
QUEJOSO: LORENA LISBETH LIÑA AMADOR
Y LIZ LISBETH GONZALES TERRAZAS.
DENUNCIADO: DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO Y OTROS.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, referente a todo lo establecido dentro del presente expediente, y la que relaciona con todo lo establecido en mi escrito.

3.- SUPERVINIENTES, las que pudieran formar parte del expediente sin que me hayan sido informadas de la existencia de las mismas así como las que desconozca al momento de presentar el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Téngame por presentada con mi escrito de cuenta, dentro de la competencia del procedimiento interpuesto en mi contra, así como haciendo valer los correspondientes argumentos y pruebas que servirán para la resolución inmediata del presente procedimiento.

SEGUNDO. - Téngame inconformándome a la resolución emitida por parte de las **MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON FUNCIONES ENFOCADA DE LERDO ESTADO DE MEXICO**, atendiendo a la violación a principio de exhaustividad como obligación para emitir una sentencia.

TERCERO. - Toda vez que se advierte de la integración del presente expediente una CAUSA MANIFIESTA de SOBRESERIMIENTO en virtud de NO TENERSE POR PRESENTADA LA DENUNCIA O QUEJA, revólvese la misma en términos de lo establecido por el numeral 342 fracción IV, 353 y 354 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

CUARTO. - Proveer lo conducente atendiendo a mi derecho de presunción de inocencia, tanto de la prueba para el que afirmo y en consecuencia obligado a probar.

PROTESTO LO NECESARIO


DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO

Así, acorde lo razonado al momento de analizar la **operatividad de la red social Facebook**, así como a lo determinado por esta Sala



Regional en la sentencia emitida en el expediente **ST-JRC-26/2018**, esta aplicación de internet, comúnmente, es pública, con el objeto de que las personas que pretendan ser un medio de comunicación para los miembros de su comunidad alcancen un mayor número de seguidores o adeptos de sus comentarios.

Por ende, al tener un acercamiento público, el titular de la cuenta de la red social *Facebook* con el resto de la población, es razonable que se le exija algún tipo de deslinde por sí misma o a través de su representante legal y, la única manera en que no podría exigírsele ese actuar, es que la cuenta, en particular, tenga el carácter de privado, sin embargo, en el sumario no existe elementos que tengan como finalidad probar tal cuestión, por lo que se considera adecuado lo resuelto por la responsable en tal sentido. De ahí lo infundado de su agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.